



**COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**  
**DICTAMEN NO. 79**

**EN LO GENERAL:** SE REFORMA AL ARTÍCULO 49 Y SE ADICIONA UN NUMERAL 49 BIS A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA **APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 79** DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEIDO POR LA DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS 21 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022.

\_\_\_\_\_  
**DIP. PRESIDENTA**

\_\_\_\_\_  
**DIP. SECRETARIO**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON:	
22	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

## COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DICTAMEN No. 79

### HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, la Iniciativa de Reforma que modifica el Artículo 49, y por la que se adiciona un numeral 49 BIS, a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California; para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de la Iniciativa de Reforma, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, numeral 3 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa precitada, bajo los siguientes:

### ANTECEDENTES:

El Diputado J Diego Echevarría Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó ante Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, para su dictaminación y aprobación en su caso, **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 49, Y POR LA QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 49 BIS, A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

*"En el estudio de Ciencias Sociales, el concepto de "sociedad civil" es complejo debido a que involucra una gama muy diversa de actores y elementos; en la actualidad, en términos generales esta concepción se comprende como aquella parte de la sociedad que no se encuentra en el entorno de la política formal, pero realiza acciones por medio de redes ciudadanas en pro del bienestar colectivo.*

*En este sentido, Antonio Gramsci, filósofo italiano, entendía al Estado como la formación de una sociedad civil y una sociedad política. La primera, constituye las organizaciones voluntarias al interior de la misma; es decir, el conjunto de organismos comúnmente llamados privados, por ejemplo: sindicatos, iglesias, clubes culturales, periódicos, partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil, entre otros. Mientras que la segunda, comprende la concepción de un Estado jurídico administrativo, ejemplo: gobierno, militares, policía, poder judicial, poder legislativo, etcétera. Asimismo, insistía en que tanto la sociedad política como la civil no son esferas separadas, al contrario, comprenden una unidad orgánica ya que forman parte de las sociedades modernas. (Fuente: Carlos Pereyra. "Gramsci: Estado y sociedad civil, cuadernos politicos.unam.mx/cuadernos/contenido/CP.54-55/CP55455.8.GramsciEstadoy sociedadcivil.Carlospereyra.pdf)*

*A efectos prácticos, a la sociedad civil se le asimiló con las asociaciones no lucrativas o tercer sector, en la acepción británica, constituido por grupos organizados en función de una tarea común, con actividades de*



*ayuda mutua hechas por ciudadanos dedicados a los asuntos que afectan y conciernen al interés colectivo; tanto los grupos que operan en beneficio de los propios miembros, como los que funcionan en beneficio de otros. La autonomía y separación con respecto al gobierno se asume como elemento constitutivo al punto que se propone denominarlo al tercer sector, es decir, un sector separado y diferenciado en la conformación del estado.*

*En México, las Organizaciones de la Sociedad Civil, algunas con años de existencia previa, aparecieron con mayor fuerza a la luz pública en el contexto del temblor de 1985, cuando ante la falta de acción efectiva gubernamental, se hizo evidente que la ayuda internacional se canalizaba a organizaciones sociales en vez del gobierno. La catástrofe y la posterior reconstrucción visibilizaron a un movimiento hasta entonces desapercibido, que apareció en la arena pública como un actor social alternativo a los tradicionales del espectro corporativo, movimientos gremiales sindicales y políticos- partidos.*

*Ante la ausencia de un concepto que permitiera catalogarlo o nominarlos, se optó por la negativa con el término Organización no Gubernamental (ONG).*

*Una de las demandas centrales de esas organizaciones que era la aprobación de una ley que promoviera al sector se hace, por fin, realidad en 2004. La Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de febrero de ese año, después de casi once años de un intenso trabajo de promoción y gestión por parte de una alianza de organizaciones de la sociedad civil.*

*Este hecho, se considera trascendente para el país, ya que por primera vez, dentro de un marco legal, el Estado reconoce a todas las organizaciones e instituciones que conforman a la sociedad civil y les otorga el rango de interés social a las actividades que realizan. Además, instruye al gobierno para que apoye y fomente toda acción que tenga como sustento la solidaridad, la filantropía, la corresponsabilidad, la beneficencia y la asistencia social, siempre y cuando sea impulsada por una institución privada, no lucrativa y que proporcione servicios a terceros.*

*En el marco de esta nueva ley, un gran número de organizaciones de la sociedad civil de México, se inscribieron en el padrón de las organizaciones levantado por el Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol), para ser reconocidas legalmente por el gobierno y tener acceso a los fondos públicos destinados para su apoyo. En solo dos años a partir de la entrada en vigor de la referida ley, esto es para el año 2005, el padrón estaba integrado por 2 mil 733 organizaciones de la sociedad civil de todos los estados. El 38 por ciento de ellas se concentraba en el entonces Distrito Federal.*

*Para otorgar los fondos públicos dirigidos a las organizaciones, se establecieron comités dictaminadores en el Indesol, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Mexicano de las Mujeres y en CONACULTA. Con estos mecanismos, se democratizó la asignación de fondos, se rompieron esquemas clientelares y se siguieron criterios de eficacia y eficiencia en los proyectos presentados. Bajo estos mecanismos, organizaciones de la sociedad civil recibieron el apoyo económico de distintas instancias del gobierno federal. Indesol, a través del programa de Coinversión Social, Banobras, Pemex y la Lotería Nacional han sido instituciones del Poder Ejecutivo que han asignado la mayor parte de los recursos.*

*A pesar de estos antecedentes, se advierte que, a nivel mundial, el 36% del financiamiento de las organizaciones de la sociedad civil, provienen de fondos públicos, de acuerdo con un estudio de la Johns Hopkins University; mientras que en México, es apenas del 8% aproximadamente. En otras partes del mundo es algo común que haya fondos públicos destinados al quehacer de las organizaciones. Y lo que tenemos actualmente en México, es la ausencia de fondos o asignaciones muy bajas para apoyar el trabajo que dichas organizaciones hacen. El mismo estudio demuestra que los gobiernos canalizan, sin descuidar sus responsabilidades sociales, cada vez más recursos a este sector. En los países analizados, los recursos de las organizaciones, en promedio, se estructuran de la siguiente manera: el 40 por ciento del sector público, el 11 por ciento de donativos y el 48 por ciento de la recuperación por el pago de servicios. La proporción de los*

*h*

*h*

*h*

*h*

*h*



recursos públicos en las sociedades más avanzadas alcanza niveles más altos. En Alemania, Francia, Bélgica, los Países Bajos e Irlanda, el gobierno proporciona más del 50 por ciento y frecuentemente más del 70 por ciento de los ingresos del sector no lucrativo.

En México, independientemente del origen de los fondos que reciben, ya sean públicos o privados, subsidios o donaciones, las organizaciones de la sociedad civil tienen una serie de controles fiscales que las obligan a rendir cuentas constantemente ante el Servicio de Administración Tributaria, para poder conservar su carácter de donatarias como Asociación Civil o como Instituciones de Asistencia Privada.

Pese a dichos controles, la actual administración federal anuncio que el gobierno ya no entregaría recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil y la instrucción alcanzo a programas e instituciones vitales para sectores vulnerables de la población, como mujeres violentadas que son atendidas en refugios que no se sabe cómo continuarán gestionándose, madres trabajadoras que ya no cuentan con el subsidio para estancias infantiles y personas con discapacidad, entre otros. El argumento es presunta corrupción, discrecionalidad en la asignación de recursos, y que "no haya intermediarios" entre gobierno y la gente.

Ahora bien, lejos de seguir apoyando a las organizaciones de la sociedad civil, implementando controles estrictos en la asignación de recursos públicos y sancionando a aquellas que hubieren realizado actos de corrupción, en el manejo y destino de los mismos, se optó por eliminar dichos apoyos financieros.

Dicha política federal, fue replicada a nivel estatal por la administración del Gobernador en turno. El Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2018, fue el último en contemplar recursos públicos para apoyar la labor social de las organizaciones de la sociedad civil en nuestro Estado, por un monto superior a los 114 millones de pesos.

No obstante que, en Baja California los organismos de la sociedad civil realizan una gran labor social sin fines de lucro, en apoyo a actividades fundamentales que, aun siendo propias de los tres órdenes de gobierno, principalmente en materia de beneficencia y apoyo a grupos vulnerables, no se asumen por parte de las autoridades gubernamentales.

Estas actividades son múltiples y de variada naturaleza, pero siempre enfocadas a la protección, cuidado y en general, asistencia social de las personas más vulnerables de la población, por medio de orfanatos, estancias infantiles, asilos para personas adultas mayores, alberges para migrantes o personas en situación de indigencia, refugios para mujeres y niños en situación de violencia, y centros de rehabilitación para personas con adicciones, por mencionar algunas.

Según Datos de la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado (SIBSO), el padrón de asociaciones civiles registradas en Baja California durante 2019 comprendía 1341 asociaciones asentadas en los entonces 6 municipios existentes en el Estado.

Es por ello que se considera, el Estado debe apoyar solidariamente, mediante el destino de recursos de orden público, las actividades sociales y de beneficencia que realizan dichos entes, y que substituyen en muchos casos la labor que deberfan asumir las autoridades, que de realizarse de manera directa, requerirfan capital humano y erogación de recursos en montos muy superiores a lo que año con año, se venfan asignando a los organismos de la sociedad civil.

Así, se propone establecer que las Instituciones de Asistencia Social Privada, tendrán derecho a acceder a los recursos públicos contemplados en las partidas que se asignen con dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, así como a estímulos fiscales, exenciones, subsidios y apoyos económicos que otorguen dichas autoridades, incluyendo los acordados o convenidos con la Federación, para la realización y fomento de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

De igual manera, que les corresponderá participar en el diseño y aplicación de las políticas públicas y normas para el ejercicio de los recursos públicos a que se refiere el párrafo anterior.

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large '2' and several smaller scribbles.

Handwritten blue ink mark at the bottom right corner, resembling a stylized signature or initials.



*Asimismo, que los mecanismos para el fortalecimiento de las Instituciones de Asistencia Social Privada, deberán incluir la simplificación de trámites administrativos, así como la reducción o exención de cobros o derechos por el pago de servicios públicos que requieran para la realización de sus fines o actividades, de conformidad con la legislación aplicable.*

*Se propone establecer, adicionalmente, que el otorgamiento de recursos públicos a las Instituciones de Asistencia Social Privada, se sujetara a reglas de operación expedidas por las autoridades correspondientes, las cuales incluirán dentro de sus bases el mecanismo de convocatoria, a fin de que puedan presentar sus proyectos de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, utilizando en todo caso criterios que aseguren: Condiciones de acceso igualitarias y equitativas; Transparencia en el proceso de selección; Difusión a través del Periódico Oficial del Estado, de los órganos municipales respectivos y, en su caso, de los diarios de mayor circulación estatal; Imparcialidad y debida fundamentación y motivación en su asignación; y Claridad en los aspectos técnicos por los cuales se otorgaran los recursos.*

*Con lo anterior, se establecería en la ley el apoyo económico y demás estímulos de orden fiscal y administrativo que debe concederse a las organizaciones para sus fines sociales y altruistas, con reglas claras que fomenten la transparencia en su otorgamiento.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas en los términos siguientes:*

**ÚNICO.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49, Y SE ADICIONA UN NUMERAL 49 BIS, A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 49.-** *Las instituciones de Asistencia Social Privada, tendrán derecho a acceder a los recursos públicos contemplados en las partidas que se asignen con dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, así como a estímulos fiscales, exenciones, subsidios, y apoyos económicos que otorguen dichas autoridades, incluyendo los acordados o convenidos con la Federación, para la realización y fomento de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.*

*De igual manera, les corresponderá participar en el diseño y aplicación de las políticas públicas y normas para el ejercicio de los recursos públicos a que se refiere el párrafo anterior.*

*Los mecanismos para el fortalecimiento de las Instituciones de Asistencia Social Privada, deberán incluir la simplificación de trámites administrativos, así como la reducción o exención de cobros o derechos por el pago de servicios públicos que requieran para la realización de sus fines o actividades, de conformidad con la legislación aplicable.*

**ARTÍCULO 49 BIS.-** *El otorgamiento de recursos públicos a las Instituciones de Asistencia Social Privada, se sujetará a reglas de operación expedidas por las autoridades correspondientes, las cuales incluirán dentro de sus bases el mecanismo de convocatoria, a fin de que puedan presentar sus proyectos de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, utilizando en todo caso criterios que aseguren:*

- I. Condiciones de acceso igualitarias y equitativas;*
- II. Transparencia en el proceso de selección;*
- III. Difusión a través del Periódico Oficial del Estado, de los órganos municipales respectivos y, en su caso, de los diarios de mayor circulación estatal.*
- IV. Imparcialidad y debida fundamentación y motivación en su asignación;*

*[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]*



V. *Claridad en los aspectos técnicos por los cuales se otorgarán los recursos.*

*Se exceptúa de lo anterior, las asignaciones directas que establezca el Presupuesto de Egresos del estado o municipios en favor de las Instituciones de Asistencia Social Privada que correspondan.*

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** *Las presente reformas entrará (sic) en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."*

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, numeral 2, 110, 112, 115, 116, 117, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se procede a sustentar el Dictamen en cuestión con los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que la iniciativa tiene por objeto reformar el Artículo 49 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, a efecto de establecer que las Instituciones de Asistencia Social Privada, tendrán derecho a acceder a los recursos públicos contemplados en las partidas que se asignen con dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, así como a los estímulos fiscales, exenciones, subsidios, y apoyos económicos que otorguen dichas autoridades, incluyendo los convenidos con la Federación, para la realización y fomento de sus actividades, así como participar en el diseño y aplicación de las políticas públicas y normas para el ejercicio de los recursos públicos, y que los mecanismos para el fortalecimiento de las Instituciones de Asistencia Social Privada, deberán incluir la simplificación de trámites administrativos, reducción o exención de cobros o derechos por el pago de servicios públicos que requieran para la realización de sus fines o actividades, de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO.-** Que asimismo la iniciativa propone además, adicionar un numeral 49 BIS a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, a efecto de señalar que el otorgamiento de recursos públicos a las Instituciones de Asistencia Social Privada, se sujetará a reglas de operación expedidas por las autoridades correspondientes, las que incluirán dentro de sus bases, el mecanismo de convocatoria, a fin de que puedan presentar sus proyectos de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, utilizando en todo criterios que aseguren condiciones de acceso igualitarias y equitativas; transparencia en el proceso de selección; el de difusión a través del Periódico Oficial del Estado, de los órganos municipales respectivos y en su caso, en los diarios de mayor circulación estatal; imparcialidad y debida fundamentación y motivación en la asignación y claridad en los aspectos técnicos por los cuales se otorgan los recursos, exceptuando de lo anterior, las asignaciones directas que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipios en favor de las Instituciones de Asistencia Social Privada.



**TERCERO.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza en los Artículos 4 párrafo cuarto y 9, contenidos en el Apartado de Garantías Individuales, el disfrute y respeto de los derechos fundamentales, estableciendo que toda persona tiene derecho a la protección a la salud y el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

**CUARTO.-** Que el Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala que el Estado de Baja California, acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** Que la Ley General de Salud, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, en términos del artículo 4o. de la Carta Magna, define a la salud, como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, estableciendo en el Artículo 2o. que el derecho a la protección de la salud, tiene diversas finalidades, entre las que se encuentra el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

**SEXTO.-** Que los Artículos 3, 24 y 27 de la Ley General de Salud, establecen que la asistencia social es materia de salubridad general, indicando que los servicios de salud se clasifican en servicios de atención médica; de salud pública y de asistencia social, indicando para efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a la asistencia social a los grupos más vulnerables y de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas.

**SÉPTIMO.-** Que la Ley de Asistencia Social (Federal), en los Artículos 2 y 3, señala que dicho ordenamiento tiene por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública, privada e impulse la participación de la sociedad en la materia, entendiéndose por asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; comprendiendo la asistencia social, acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

~

Q

f

o

M



**OCTAVO.-** Que asimismo los Artículos 4, 5 y 9 de la Ley de Asistencia Social citada, indican que tienen derecho a la asistencia social, los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y plena integración al bienestar, siendo sujetos de la asistencia social de manera preferente, las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, indígenas migrantes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, entre otros, correspondiéndole al Estado, la rectoría de la asistencia social pública y privada, siendo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.

**NOVENO.-** Que la referida Ley de Asistencia Social, en los Artículos 21, 23 y 28, señala que los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y de los Municipios, en sus respectivas competencias, podrán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política nacional de asistencia social, concertando al efecto acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con diversos sectores en la prestación de servicios de asistencia social, siendo el objeto del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, el de promover y apoyar, con la participación de los sectores público, privado y las comunidades, las acciones en favor de las personas y familias, cuyo organismo coordinador, tiene entre sus funciones, el de asignar, de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones privadas y sociales, con base a los criterios fijados por la Junta de Gobierno, entre otros.

**DÉCIMO.-** Que los Artículos 45, 49 y 51 de la citada Ley de Asistencia Social, indican que con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en las entidades federativas y los municipios, se promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin consolidar los apoyos a los patrimonios de la beneficencia pública de las entidades federativas. Así mismo, que para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, se promoverá ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de estímulos fiscales, al ser consideradas dichas instituciones de interés público, teniendo como derechos, el acceder a los recursos públicos destinados a la asistencia social, así como participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de asistencia social, entre otros.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, en sus Artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 10, indica que tiene por objeto establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social, así como regular los actos relativos a la constitución, funcionamiento, fomento y desarrollo de las instituciones de asistencia social privada, define a su vez, a la asistencia social y a los servicios básicos en materia de asistencia social, indicando quiénes son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social y quiénes integran el Sistema Estatal de Asistencia Social y los objetivos del mismo, como el de promover la eficaz aplicación de los recursos que se destinen en el rubro de la asistencia social, entre otros.

2

3

4

5

6



**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, además en sus Artículos 42, 43 y 44, establece que el Ejecutivo del Estado, a fin de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social, promoverá en toda la entidad, la creación de Instituciones que presten asistencia social privada, para lo cual aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas Instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de asistencia social, cuando exista convenio o contrato para la concertación de acciones, determinando a su vez, el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de la sociedad en la prestación de servicios de asistencia social, poniendo especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad, adultos mayores o personas con discapacidad, incluyendo las de naturaleza mental.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, asimismo establece en los Artículos 47, 48 y 49, que son Instituciones de Asistencia Social Privada, las personas morales que con fines de interés público y no lucrativos, sean reconocidas por el Estado como auxiliares de la asistencia social, así como qué actos considera como de asistencia social privada, indicando que las Instituciones de Asistencia Social Privada, gozarán de las exenciones, estímulos, subsidios y prerrogativas fiscales y administrativas que establezcan las leyes.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que por otra parte, la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, en los Artículos 1, 2, 3 y 5, señala que el objeto de dicho ordenamiento, es el fomentar las actividades de bienestar y desarrollo social por conducto de organizaciones no gubernamentales, así como establecer los procedimientos de asignación y uso de fondos públicos, indicando que entre las acciones de bienestar y desarrollo, se encuentra la beneficencia y asistencia social, reconociendo a como organizaciones, a las organizaciones civiles no gubernamentales o de la sociedad civil, que sin fines de lucro, realicen las acciones de bienestar y desarrollo social, mismas que deberán tener por objeto, el estimular las formas de organización social tendientes a llevar a cabo en ese rubro, entre otras, las cuales gozaran de las exenciones y estímulos fiscales, subsidios y demás facilidades y beneficios económicos y administrativos que establezca la legislación en los ámbitos federal, estatal y municipal.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que la referida Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social, además en los Artículos 6 y 8, indica que para efectos de promoción, difusión y acceso a los recursos públicos gubernamentales, las organizaciones deberán registrarse en el Catalogo y aquellas organizaciones que deseen obtener los beneficios contenidos en la presente Ley de Fomento, excepto la obtención de recurso públicos, deberán registrarse en el Directorio elaborado al efecto, teniendo como derechos, dichas organizaciones, el de participar en la planeación, elaboración, promoción y ejecución de las políticas públicas en materia de bienestar y desarrollo social estatal como municipal; el de obtener recursos públicos; ser sujetos de



participación y consulta para la elaboración, actualización y ejecución de los planes estatal y municipales de desarrollo, así como en los programas y proyectos que deriven de éstos, entre otros.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que el Artículo 12 de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, establecen entre las atribuciones de la Coordinación esto es la Secretaría de Bienestar, el convocar a las organizaciones que deseen presentar sus proyectos de trabajo para la obtención de recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado; elaborar el programa de actividades y destino de los recursos públicos, con base en dichos proyectos; el de emitir el dictamen, que determine la distribución de los recursos públicos estatales; el aplicar los lineamientos aprobados por el Consejo, para lograr el fomento y estímulo que permitan que las organizaciones acceder con oportunidad y eficiencia a los recursos disponibles; celebrar convenios de coordinación con las organizaciones y las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el ejercicio de las atribuciones que se requieran en materia de asistencia, beneficencia y desarrollo social; promover las medidas de simplificación administrativa, entre otras.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, en el Artículo 16, señala que el Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social, tiene como objeto primordial, el de promover y coordinar las acciones que en materia de bienestar y desarrollo social realicen las organizaciones, teniendo al efecto como función, el efectuar estudios e investigaciones que permitan apoyar a las organizaciones en la realización de acciones de bienestar y desarrollo social, entre otras. Y como obligaciones, el de garantizar la participación de las organizaciones en el diseño de las políticas en materia de bienestar y desarrollo social y promover ante las autoridades federales, estatales y municipales el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole para las organizaciones, entre otras.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que las Reglas de Operación para la Administración y Asignación de los Apoyos del Programa de Empoderamiento Social con Organizaciones de la Sociedad Civil para la Administración y Actualización del Programa de Bienestar del Estado de Baja California, publicadas el 28 de enero de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, señalan que tienen por objeto, establecer las bases, términos y condiciones para la administración y asignación de los apoyos que otorgue la Dirección de Fortalecimiento social a Organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, que realicen acciones de bienestar social, o que presten servicios básicos en materia de asistencia social dirigidos a población en situación vulnerable.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que la Iniciativa motivo de este dictamen, señala que las Instituciones de Asistencia Social Privada, tendrán derecho a acceder a los recursos públicos que se contemplan en las partidas que se asignen con dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado así como de los Municipios, debiendo indicar que de acuerdo a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

~

Q

g

D

M



contiene diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios, para fortalecer su autonomía a nivel constitucional, mismos que deberán ser observados a efecto de garantizar el respeto a la autonomía municipal, por lo cual, cualquier injerencia pudiera considerarse como una intromisión a la autonomía municipal, no obstante lo anterior, esta Comisión considera que la pretensión del inicialista, radica en el establecimiento del derecho de las Instituciones de Asistencia Social privada, a efecto de acceder con oportunidad a los recursos públicos que se contemplen en las partidas que se asignen con dicho fin en el Presupuesto de Egresos tanto del Estado como de los Municipios, además de uniformar con ello, los distintos ordenamientos en lo referente al reconocimiento del citado derecho, no implicando lo anterior una intromisión a la autonomía municipal ni una imposición a los Municipios.

**VIGÉSIMO.-** Que con base a lo señalado en considerandos anteriores, esta Comisión estima viable la reforma que se propone al Artículo 49 y por la que se adiciona un Numeral 49 BIS, a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, toda vez que encuentra sustento en lo dispuesto en los Artículos 1, 2 fracciones I, inciso f) y II, 3, 5, 6, 8, 12 y 16 de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, y se encuentra acorde con lo dispuesto en los Artículos 49 y 51 incisos c) y d) de la Ley de Asistencia Social (Federal).

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que, acorde a los Considerandos que preceden, esta Comisión determina realizar ajustes de forma al último párrafo del Artículo 49 BIS que se propone, así como al Apartado de Artículos Transitorios de la Iniciativa objeto de este dictamen, a efecto de señalar con mayúsculas, la referencia que hace del Presupuesto de Egresos del Estado o Municipios, así como respecto al Artículo Transitorio Único, la siguiente: "La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California".

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, su opinión respecto de la Iniciativa en comento, y esta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión mediante Oficio TIT/480/2022, de fecha 30 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los Artículos 65 fracción III numeral 2, 110, 112, 116, 118 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente:

*[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]*



## RESOLUTIVO:

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 49 y se adiciona un numeral 49 BIS a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 49.-** Las instituciones de Asistencia Social Privada, tendrán derecho a acceder a los recursos públicos contemplados en las partidas que se asignen con dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, así como a estímulos fiscales, exenciones, subsidios, y apoyos económicos que otorguen dichas autoridades, incluyendo los acordados o convenidos con la Federación, para la realización y fomento de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

De igual manera, les corresponderá participar en el diseño y aplicación de las políticas públicas y normas para el ejercicio de los recursos públicos a que se refiere el párrafo anterior.

Los mecanismos para el fortalecimiento de las Instituciones de Asistencia Social Privada, deberán incluir la simplificación de trámites administrativos, así como la reducción o exención de cobros o derechos por el pago de servicios públicos que requieran para la realización de sus fines o actividades, de conformidad con la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 49 BIS. -** El otorgamiento de recursos públicos a las Instituciones de Asistencia Social Privada, se sujetará a reglas de operación expedidas por las autoridades correspondientes, las cuales incluirán dentro de sus bases el mecanismo de convocatoria, a fin de que puedan presentar sus proyectos de trabajo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, utilizando en todo caso criterios que aseguren:

- I. Condiciones de acceso igualitarias y equitativas;
- II. Transparencia en el proceso de selección;
- III. Difusión a través del Periódico Oficial del Estado, de los órganos municipales respectivos y, en su caso, de los diarios de mayor circulación estatal.
- IV. Imparcialidad y debida fundamentación y motivación en su asignación;
- V. Claridad en los aspectos técnicos por los cuales se otorgarán los recursos.

n

o

l

d

u



Se exceptúa de lo anterior, las asignaciones directas que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipios en favor de las Instituciones de Asistencia Social Privada que correspondan.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**D A D O.-** En Sesión Ordinaria Virtual, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veintidós.

### COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ  
PRESIDENTA

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA  
SECRETARIO

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ  
VOCAL

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ  
VOCAL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 79

... 13

**DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO  
VOCAL**

**DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ  
VOCAL**

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  
VOCAL**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN NO. 79 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DADO EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.